

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00336-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ISLENA MARIA LOPEZ ARZUAGA (C.C. No. 36.516.738)
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A (NIT 824.006.621-2)

Valledupar, 12 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 23 de noviembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00336-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ISLENA MARIA LOPEZ ARZUAGA (C.C. No. 36.516.738)
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A (NIT 824.006.621-2)

Valledupar, 17 de enero de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **ISLENA MARIA LOPEZ ARZUAGA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del Artículo 25 A del C.P.T: y la S.S., dado que, las pretensiones contenidas en los numerales tercero, quinto y decimo primero son incompatibles, ya que, si lo pretendido es la ineficacia del despido, el reintegro; eso trae como consecuencia la ficción de que, ese acto nunca ocurrió, y no puede a su vez, pedir la indemnización que tienen como fundamento la terminación del contrato de trabajo.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ISLENA MARIA LOPEZ ARZUAGA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **RAUL COTES RAMIREZ**, abogado titulado identificado con C.C. N° 77.020.976 y portadora de la T.P. N° 65.860 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



Proyectó: Y.M.B.